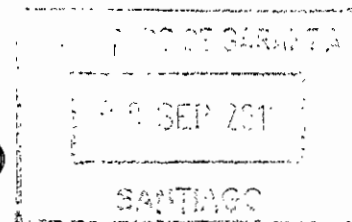


EN LO PRINCIPAL: Deduce querrela. **EN EL PRIMER OTROSI:** Diligencias que se solicitan al Ministerio Público. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y poder. **EN EL TERCER OTROSI:** Propone forma de notificación.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)



MANUEL ANTONIO OSSANDON LARRAÍN, ingeniero comercial, casado, cédula nacional de identidad N° 9.969.599-4, chileno, con domicilio en Ismael Valdés Vergara N° 670, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, a US., respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de las siguientes personas por los delitos e intervención punible que a continuación señalo: 1) En contra de **BERNARDO FRANCISCO OSSANDÓN LARRAÍN**, cédula nacional de identidad N° 9.969.598-6, abogado, con domicilio en el Golf Lomas de la Dehesa N° 11.229, comuna de Lo Barnechea, en calidad de autor de los delitos de **FALSIFICACIÓN** y de **USO MALICIOSO de INSTRUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al N° 1 del artículo 193 y 194, todos del Código Penal; 2) En contra de **RODRIGO RUIZ-TAGLE AGUILÓ**, cédula nacional de identidad N° 10.934.002-2, abogado, con domicilio en calle Marchant Pereira número 201, oficina 801, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en calidad de autor del delito de **APROPIACIÓN INDEBIDA**, previsto en el artículo 470 N°1 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas; del delito de **ESTAFA**, previsto en el artículo 468 del Código Penal

y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo legal; y del delito de **PREVARICACIÓN DE ABOGADO**, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal; 3) En contra de **MARKO JÜRGENSEN KRÖNEBERG**, cédula nacional de identidad N° 10.660.029-5, abogado, con domicilio en avenida Apoquindo N° 3039, piso 11, comuna de Las Condes, a título de autor del delito de **FALSIFICACIÓN y USO MALICIOSO de INSTRUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al N° 1 del artículo 193 y 194, todos del Código Penal; y 4) En contra de **todos quienes resulten responsables** de los señalados delitos, u otros que pudieren surgir de la investigación, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

Para una adecuada comprensión, en mi exposición presentaré, en capítulos sucesivos y separados, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se basa esta querrela.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- PATRIMONIO QUE TENÍA AL AÑO 2004. VIAJE DE ESTUDIOS Y TRABAJO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; DELEGACION DE ADMINISTRACION DE MI PATRIMONIO A BERNARDO OSSANDON LARRAIN.

Mi intención como profesional (ingeniero comercial) siempre fue el perfeccionamiento académico. Por ello, entre los años 2004 y 2006, nos trasladamos, junto a mi cónyuge, doña Sara Bustamante Donoso, a los Estados Unidos de América para comenzar mis estudios de administración, específicamente en la Universidad de Carolina del Norte donde me especialicé en finanzas y

negocios inmobiliarios. Posteriormente, entre los años 2006 a 2009, nos quedamos en dicho país, debido a que conseguí trabajo en el Estado de Florida, para lograr una mayor experiencia práctica en el negocio inmobiliario. En dicha época también, tuvimos nuestras dos primeras hijas.

Mi patrimonio, antes de mi partida a Estados Unidos - cuyo valor era superior a los 4.200.000 U.F. (cuatro millones de Unidades de Fomento)-, consistía en participaciones, a título de socio, en varias sociedades, entre los cuales se encontraban:

- 1) El 12,6015% de OGF Inversiones Limitada (en adelante "OGF"), la cual tiene un capital social de \$12.833.809.482, equivalentes a 789.158 U.F., a la fecha de su constitución, en virtud de una fusión, siendo su valor comercial superior al valor libro, a la fecha de su constitución.
- 2) El 18,836% de Forestal Los Alerces Limitada (en adelante "Forestal"), la cual tiene un capital social de \$1.422.462.633, equivalentes a 90.340 U.F., a la fecha de su constitución, en virtud de una división y cuyo valor comercial era superior al valor libro a la fecha de constitución.
- 3) El 19,267% de Inversiones Lomas de La Dehesa Limitada (en adelante "Lomas I"), la cual tiene un capital social de \$15.591.425.194, equivalentes a 961.747 U.F., a la fecha de su constitución.
- 4) El 19,267% de Inversiones Los Olmos Limitada (en adelante "Los Olmos"), la cual tiene un capital social de \$296.237.078.685, equivalentes a 18.273.211 U.F., a la fecha de su constitución.

- 5) El 11,762% de Inversiones San Francisco Limitada (en adelante "San Francisco"), la cual tiene un capital social de \$36.695.120.320 equivalentes a 2.185.805 U.F., a la fecha de su constitución.
- 6) El 11,762% de Inversiones La Carpa Limitada (en adelante "La Carpa"), la cual tiene un capital social de \$36.695.120.320 equivalentes a 2.185.805 U.F., a la fecha de su constitución.

En virtud de lo anterior, con el fin de abocarme por completo a nuestra vida en Estados Unidos de América, en especial, a los estudios y posterior trabajo, aconsejado por Bernardo Ossandón Larraín para que dejara un poder de administración a alguien que tuviera ciertas capacidades y cualidades, como honestidad, responsabilidad y que –además- tuviera un vínculo familiar cercano, decidí, dada la confianza y cercanía con éste, y en base a las recomendaciones de mi ex abogado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, dejar como administrador de mi patrimonio a mi hermano mayor, Bernardo Ossandón Larraín.

Fue así que, con fecha 29 de Julio del año 2004, me fui, junto a mi cónyuge, a vivir a los Estados Unidos de América, dejando a mi hermano Bernardo un mandato general de administración (Delegación de Administración), el que se otorgó el día **18 de junio de 2004**¹, redactado por mi abogado de ese entonces, el imputado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

Es importante destacar a SS., que antes del acaecimiento de los hechos materia de esta querrella, mi hermano Bernardo y Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, eran personas muy cercanas y de gran confianza. Además, Bernardo era el

¹Poder General otorgado ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha 18 de junio del año 2004, en cuya virtud Manuel Ossandón –como persona natural- mandató a Bernardo Ossandón Larraín.

administrador de todas las empresas familiares y por ende, la persona que poseía mayor conocimiento del funcionamiento de éstas. Todos dentro de la familia Ossandón Larraín confiábamos en él como la persona idónea para administrar. Por lo anterior nunca observé impedimento alguno en entregarle la administración de todo mi patrimonio personal. Como ya se dijo, el mandato de administración fue redactado, a solicitud de Bernardo Ossandón Larraín, por el abogado de la familia y mío, Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

2.- PATRIMONIO PERSONAL Y ACTOS DE ADMINISTRACION REALIZADOS POR BERNARDO OSSANDÓN LARRAÍN Y EL IMPUTADO RODRIGO RUIZ-TAGLE, CON EL PODER DE ADMNISTRACIÓN DEJADO A MI PARTIDA DE CHILE.

Mientras me encontraba fuera del país, Bernardo Ossandón Larraín, realizó junto a Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, una serie de actos jurídicos que tuvieron por objeto modificar la estructura societaria descrita precedentemente.

2.1. Constitución de Inversiones Lomas de la Dehesa (en adelante "Lomas II").

Así fue que el abogado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, siguiendo instrucciones de Bernardo Ossandón, creó la sociedad Inversiones Lomas de la Dehesa -"Lomas II"- con fecha 17 de Julio del año 2004 y mientras me encontraba fuera del país. Esta sociedad se constituyó con los siguientes socios: "Inversiones Guadalupe Limitada"; "Inversiones Navona Limitada"; "Inversiones Tongoy Limitada"; "Inversiones La Rosa Limitada"; "Inversiones Zebra Limitada"; y finalmente "DM Inversiones Limitada" (en adelante "DM" y de la cual soy socio

mayoritario junto a mi cónyuge); todas estas con un 16,667%. "DM" compareció representada por el imputado Bernardo Ossandón Larraín en esa ocasión, en virtud de un poder otorgado también con fecha 18 de Junio del año 2004. El administrador estatutario de "Lomas II" es el propio Bernardo Ossandón Larraín, quien puede actuar de forma exclusiva y autónoma. También tienen mandato de administración mi padre, mi hermano Gabriel, y el suscrito, pero en lo que respecta a los tres últimos debemos actuar -a lo menos- con doble firma.

2.2. Disolución de "Lomas I" y "Los Olmos".

El día 17 de agosto del año 2004² y usando el mandato de administración que dejé a Bernardo, (y que fue redactado por el imputado Ruiz-Tagle), se procede a disolver las sociedades "Lomas I" y los "Los Olmos", aportando todos los activos de estas dos sociedades, a la sociedad "Lomas II" que tenía la misma razón social que la primera que se disolvió en el acto de la fusión. En atención a ello, los cuantiosos activos de las sociedades "Lomas I" y "Los Olmos", fueron traspasados a "Lomas II" por esta fusión, lo que se concretó por una venta de los derechos que, como personas naturales, tenían sus socios en ellas. Esta operación se diseñó por parte de los abogados de Bernardo, entre los cuales tuvo un papel preponderante el imputado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló. Se hace presente que los derechos que yo tenía en la sociedad "Los Olmos", fueron vendidos en el precio que consta en la cláusula que transcribo y cuya escritura será acompañada a la investigación y que en lo pertinente señala: **"cincuenta y nueve mil novecientos treinta millones novecientos setenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos, equivalentes a esta fecha a tres millones quinientas un mil ciento setenta coma cuatro mil setecientas**

²Cesión de Derechos y Disolución de Inversiones Lomas de la Dehesa Ltda., y de Inversiones Los Olmos Ltda., de fecha 17 de agosto de 2004, ante Notario Público Eduardo Diez Morello.

treinta unidades de fomento, cantidad que será pagada dentro del plazo de treinta años a contar de esta fecha.

En relación a los derechos que tenía en "Lomas I", éstos fueron vendidos en el precio que consta en la cláusula que transcribo y cuya escritura acompañaré a la investigación y que en lo pertinente señala: **"En la suma de dos mil novecientos noventa y tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos veinticinco pesos, equivalente a esta fecha a ciento setenta y cuatro mil ochocientas setenta y siete coma cuatro mil seiscientas ochenta y tres unidades de fomento, cantidad que será pagada dentro del plazo de treinta años a contar de esta fecha."**

Debo hacer presente que el valor de venta de estos derechos equivalía a su costo corregido, el que a dicha fecha era muy cercano a su valor comercial, sin embargo, este saldo de precio al no ser actualmente exigible y depender su pago sólo de la voluntad del deudor ("Lomas II") lógicamente tenía un valor económico inferior a su valor libro.

2.3. Repactación de las deudas de "Lomas II".

Con posterioridad, el día 23 de agosto de 2004, Bernardo Ossandón Larraín, junto a sus asesores, entre ellos el abogado Ruiz-Tagle, repactan la deuda que "Lomas II" tenía con las personas naturales (entre ellos yo) aumentando el plazo de vencimiento a **60 años.**

Lo anterior se traduce en que el pago de los aproximadamente 3.676.047,9417 de U.F., que era el valor comercial de los derechos que tenía en "Los Olmos" y "Lomas I", **serían pagados sólo según la voluntad del deudor, "Lomas II", dentro del plazo de 60 años,** es decir, "Lomas II" podía decidir pagar esta deuda, cuando seguramente habré fallecido. Esto traía consigo que el valor económico de esta cuenta por cobrar se reducía aún más.

Debo hacer presente que este hecho es reconocido por los mismos imputados en otras escrituras que se acompañarán oportunamente, que señalan que la valorización comercial de estos créditos es muy inferior a su valor libro, basados en que no son actualmente exigibles y que su pago depende de la sola voluntad del deudor, "Lomas II", en los largos plazos indicados anteriormente.

A lo anterior, hay que agregar que, con fecha 9 de octubre del año 2008, nuevamente Bernardo Ossandón Larraín, usando el poder de administración que le otorgué, en conjunto con mi ex abogado Rodrigo Ruiz-Tagle, vende y transfiere los derechos y la participación que tenía en las sociedades "San Francisco" y "La Carpa", a su costo corregido, que asciende a: \$10.044.183.104 (diez mil cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y tres mil ciento cuatro) equivalentes a esa fecha a 477.276 U.F. (cuatrocientos setenta y siete mil doscientas setenta y seis Unidades de Fomento), a la sociedad "Lomas II" en el plazo de 60 años, sin intereses ni reajustes.

3.- MOMENTO EN EL CUAL SE EJECUTA Y CONSUMA EL DELITO PATRIMONIAL DEL CUAL SOY VÍCTIMA. DINÁMICA DE LOS HECHOS MATERIA DEL DELITO POR EL CUAL ME QUERELLO.

Lo primero que debo señalar es que uno de los autores directos y ejecutor de los delitos de ESTAFA y APROPIACIÓN INDEBIDA, es mi hermano Bernardo Ossandón Larraín, quien se encuentra beneficiado por la excusa legal absolutoria del artículo 489 del Código Penal. Demás está decir que esta excusa no excluye a los otros participantes del delito al no ser comunicable. Sin perjuicio de ello, la comisión de delitos que no afectan al patrimonio y cuyo bien jurídico no es disponible por particulares, como son la FALSIFICACIÓN y el USO MALICIOSO de INSTRUMENTO PÚBLICO, de los cuales también es autor Bernardo Ossandón

Larraín, están excluidos de dicha excusa legal, por ser una norma cuya interpretación es estricta, por lo cual procede dar curso a esta querrela en contra de Bernardo Ossandón, sin perjuicio de los otros intervinientes en estos delitos.

El **15 de octubre del año 2008**, mientras yo seguía viviendo en Estados Unidos, sin aviso ni información de ninguna especie, Bernardo Ossandón Larraín, junto a Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, cedieron el crédito que la sociedad "Lomas II" tenía respecto de sus acreedores a 60 años, entre los cuales me encuentro, a la sociedad extranjera Real State Golden Investments, Inc., RUT N° 59.060.790-8, (en adelante "Real State"), cuyo administrador es Bernardo Ossandón Larraín.

En consecuencia, **el 15 de Octubre del año 2008, SE EJECUTA EL PLAN DELICTUAL planeado por Bernardo Ossandón, Rodrigo Ruiz-Tagle y demás involucrados**. Ese día, los imputados logran apropiarse mediante la desviación patrimonial y/o ardid, de una cuantiosa suma de la siguiente forma:

La sociedad extranjera "Real State", que es administrada por Bernardo Ossandón Larraín, sin que yo hubiera consentido o se me hubiese informado, compra el crédito que "Lomas II" debía pagarme dentro de 60 años y cuyo valor libro era de **\$86.803.721.986.-** (ochenta y seis mil ochocientos tres millones setecientos veinte un mil novecientos ochenta y seis pesos) equivalentes a esa fecha a 4.115.980 U.F., en la suma de **\$69.442.977.589.-** (sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos millones novecientos setenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos), equivalentes a esa fecha a 3.292.784 U.F. Es decir, se hace un descuento de 823.196 U.F., equivalente a esa fecha a la obligación de "Real State".

En esta operación, el imputado **Marko Jürgensen Kröneberg**, actuando por la sociedad extranjera "Real State", con poder **falsificado** (firma falsa de mi

abuelo), compra este crédito que yo tenía contra "Lomas II" a 60 años, en la cantidad ya indicada, pero se adelanta en treinta años la fecha en la cual se hace exigible esta acreencia, ahora, contra un sociedad extranjera representada por don Bernardo Ossandón Larraín, quién también fue vendedor del mismo crédito, actuando con el poder que le otorgué.

Como SS., podrá apreciar, esta operación **NUNCA TUVO POR OBJETO PERSEGUIR ALGÚN BENEFICIO A MI PATRIMONIO**, sino que muy por el contrario, Bernardo Ossandón Larraín concertado con Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló y quienes resulten responsables, fraguaron esta "*máquina*" con el único objeto de retirar de mi exclusiva esfera patrimonial, gran parte de mis bienes, desplazándolos a través de esta simulada venta, a una sociedad extranjera, que anteriormente, según lo que me informó Marko Jürgensen Kröneberg, pertenecía a mi abuelo, don Bernardo Larraín Vial (Q.E.P.D.), pero que hoy ignoro por completo sus dueños, capital, solvencia, etc., y pese a mis requerimientos, Bernardo Ossandón Larraín, quien es el representante legal de ella en Chile, se ha negado terminantemente a pagar esta deuda.

En esta compra los imputados rebajan el crédito que yo tenía con "Lomas II", equivalentes a esa fecha a 823.196 U.F. Además, se reduce el plazo de 60 a 30 años y se sustituye al deudor, ya que ahora la obligada es la sociedad extranjera "Real State", todo lo cual era evaluado por el conjunto de los imputados que menciono en la querella, en la cifra indicada anteriormente, lo cual -desde la lógica económica- puede ser acertado, ya que el costo financiero del dinero por la rebaja del plazo de 30 años, justifica esa disminución del precio.

Conforme lo relatado anteriormente, a mediados del mes de julio del año 2008 y mientras residía en Miami, recibí una llamada de Bernardo, quien me solicitó

ayuda para buscar un abogado en Estados Unidos que lo pudiera asesorar en la solución de un problema tributario. Yo le recomendé a un amigo, el abogado Julián Montero, quien trabajaba en Miami. Así las cosas y una vez que el contacto se había producido entre Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló y Julián Montero, Bernardo Ossandón Larraín me dice que debía viajar a Estados Unidos en Octubre del 2008 y que en ese momento nos juntaríamos.

Cuando llega Bernardo a Miami, nos reunimos y me dice que debemos firmar unos documentos, lo que ocurre el día 21 de octubre del año 2008, poco días después de que "Real State", representada por Marko Jürgensen Kröneberg, usando un poder falsificado, compró mi crédito en "Lomas II" sin mi conocimiento y consentimiento. Fue ese el único momento en que el imputado Bernardo Ossandón Larraín me cuenta que en Chile existía un problema tributario que afectaba a toda la familia, lo que obligaba a que parte de las deudas que tenían conmigo las empresas en que participo, se pagaran con un pagaré, consejo que seguí, guardando fotocopias de los documentos pertinentes. Esta gestión de recibir el pagaré, también la realicé en nombre de mi madre y de mi hermana María Soledad, ya que en ese momento, confiaba total y absolutamente en mi ex abogado y en mi hermano.

El pagaré que recibí en pago y del cual nunca han querido entregar su original, es por un monto de US\$112.732.106 (ciento doce millones setecientos treinta y dos mil ciento seis dólares de los Estados Unidos de América), siendo obligada al pago la sociedad extranjera "Real State".

Vale señalar, que, en esos momentos yo no tenía ninguna información sobre los movimientos societarios que se habían producido en Chile.

Ahora bien, con toda la información que actualmente poseo, **puedo afirmar que con este pagaré lo que han pretendido es pagarme el precio por la cesión de mis derechos en las sociedades "Lomas I", "Los Olmos", "La Carpa" y "San Francisco", tema que nunca se me informó cuando se efectuó la operación, ya que simplemente estos pagarés, según yo creía - como he señalado-, constituían una solución tributaria dentro de la estructura familiar, para regularizar la situación de las cuentas por cobrar y efectuar futuras inversiones, lo que desde luego parecía razonable, ya que por el patrimonio que tenemos como familia, podíamos pensar en hacer negocios en otros países, como lo hacen actualmente muchos empresarios chilenos, pero en ningún caso esto podía significar que estas cuentas reflejaran la pérdida total de mis derechos en las sociedades en que participaba cuando me fui de Chile. Además la sociedad que adeudaba el dinero, "Real State", perteneció o pertenecía a mi abuelo, según lo señalado por los asesores legales de la familia.**

Volviendo al pagaré, la obligada al pago de éste, es la sociedad extranjera "Real State"; la forma de pago era a través de cinco cuotas anuales, de las cuales ya han vencido dos, encontrándose la tercera próxima a su vencimiento, sin que hasta el momento dicha sociedad haya pagado, sino muy por el contrario, tanto Bernardo Ossandón Larraín como Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, han señalado que no pagarán esta obligación.

En síntesis, antes de viajar a Estados Unidos, yo tenía un patrimonio avaluado en 4.200.000 U.F. (cuatro millones doscientas mil unidades de fomento) Si sólo se hubiera colocado este patrimonio en depósitos a plazo en U.F., más 2% anual, hoy tendría alrededor de 4.600.000 U.F., (cuatro millones seiscientos mil

Unidades de Fomento). En cambio, luego de una serie de actos realizados por Bernardo Ossandón Larraín, Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, Marko Jürgensen Kröneberg, y quizás varias otras personas, mi patrimonio se reduce a un pagaré por US\$ 112.732.106 (ciento doce millones setecientos treinta y dos mil ciento seis dólares de los Estados Unidos de América) equivalentes a 2.367.000 U.F., (dos millones trescientas sesenta y siete mil Unidades de Fomento), habiendo vencido dos cuotas (con la tercera próxima a vencer), que no se me han pagado y mi hermano, representante de "Real State", me ha dicho que no se pagarán.

En todas las operaciones descritas, actúan las mismas personas, Bernardo Ossandón Larraín, Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló y Marko Jürgensen Kröneberg.

En palabras simples, los imputados lograron transformar mis derechos en las sociedades "Lomas I", "Los Olmos", "La Carpa" y "San Francisco" en un pagaré por US\$112.732.106 (ciento doce millones setecientos treinta y dos mil ciento seis dólares), el que se han negado a pagar, pese a que las cuotas han vencido, lo que ha significado -en definitiva- que yo pierda gran parte de mi patrimonio y que se acrecente el de "Real State", sociedad de la cual desconozco con certeza su dueño, pero sí sé que es representada por Bernardo Ossandón Larraín.

4.- DELITO DE FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN MALICIOSA DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

Cabe hacer notar a SS., que en el delito cometido el 15 de Octubre de 2008, para hacer la cesión de crédito de "Lomas II" a "Real State", compareció, en representación de "Real State", el abogado Marko Ewald Jürgensen Krönenberg, compañero de universidad de Bernardo Ossandón Larraín. La

personería de Marko Ewald Jurgensen Kronenberg, para representar a "Real State", supuestamente fue otorgada el 7 de Octubre del 2008, por documento público ante un Notario Público de Panamá, por los representantes de "Real State", esto es, mi abuelo Bernardo Larraín Vial y el imputado Bernardo Ossandón Larraín. Con los documentos que se acompañarán al Ministerio Público, se probará que la firma que correspondería a la de mi abuelo Bernardo Larraín Vial, fue **FALSIFICADA, y que en dicho delito tuvo intervención punible Bernardo Ossandón.** Pero además de lo anterior, que de por sí constituye una prueba contundente de lo afirmado, existen otros argumentos igualmente contundentes y racionales que avalan lo anterior. Éstos son:

Primero: MI ABUELO NUNCA VIAJÓ A PANAMA EN LA ÉPOCA EN QUE APARECE FECHADO EL DOCUMENTO EN EL CUAL SE FALSIFICA SU FIRMA, POR EL CONTRARIO, QUIEN POSIBLEMENTE VIAJÓ A PANAMÁ CON FECHA POSTERIOR FUE EL IMPUTADO BERNARDO OSSANDÓN LARRAÍN;

Segundo: La firma falsificada de mi abuelo se hace conjuntamente con la de Bernardo Ossandón Larraín, por lo que resulta imposible que él no se haya dado cuenta de que no firmó mi abuelo. Lo que buscaba con esto era dar la sensación que mi abuelo estaba consciente de esta operación de traspasar estas cuentas corrientes al extranjero y la aprobara, lo que lógicamente, jamás hubiere sucedido, ya que mi abuelo nunca habría aceptado un procedimiento tan doloso como perjudicial, que destruía lo que él había establecido para beneficiar a todos sus nietos.

Es menester señalar que, conforme aparece en la causa rol N° C-28.212-2010, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Ossandón Larraín,

Manuel con Jürgensen Kröneberg, Marko', sobre medida prejudicial probatoria, el imputado Jürgensen Kröneberg, con evidente falta a la verdad, trata de adecuar los hechos, pero jamás dice de forma expresa que quien firmó el documento fue mi abuelo don Bernardo Larraín Vial, cuestión que reafirma la existencia de la falsificación y posterior utilización de dicho documento público falso.

La verdad es que, a sabiendas que mi abuelo, Bernardo Larraín Vial (Q.E.P.D.), que según se me ha informado por los asesores legales de la familia, era dueño de la sociedad extranjera, no habría aceptado el otorgamiento de ese mandato sin que le explicaran para qué lo requerían, puesto que como abogado de gran capacidad y conocimientos, se habría dado cuenta de lo que perseguían los imputados por esta operación; y, en la seguridad que éste jamás consentiría en una operación como aquélla, optaron simplemente por FALSIFICAR su firma, en una muestra de la dolosa y desfachatada actuación de los querellados en estos hechos. Debo señalar que mi abuelo -hasta no hace muchos años- tenía una participación activa en los negocios familiares y había tomado y apoyado la decisión que yo participara directamente en todas estas sociedades. Incluso me hizo importantes donaciones desde una temprana edad, las que me permitieron ir formando el patrimonio que tenía antes de salir de Chile. En este mismo sentido, mi abuelo, con su visión de siempre, fue partidario que ingresara rápido a los negocios familiares y que no me fuera a estudiar y a trabajar al extranjero. Lamentablemente no seguí su consejo y hoy me encuentro con que me han defraudado en prácticamente todo mi patrimonio.

En este delito el imputado Bernardo Ossandón Larraín, tiene la calidad de autor de la falsificación, toda vez, y aun cuando no es necesario que haya sido él quien haya ejecutado materialmente el delito, no cabe duda alguna que -a lo

menos- se concertó con los autores materiales, e incluso, como se mencionó, aparece firmando conjuntamente con mi abuelo el documento en que se falsifica la firma de este último. Además este era el medio necesario –la falsificación de la firma- para que don Bernardo Larraín Vial aparezca compareciendo por la sociedad “Real State” -para alejar mi patrimonio de mi esfera de custodia-, sustituyendo parte importante de mi patrimonio por un pagaré.

En cuanto a la participación del imputado Marko Jürgensen Kröneberg, se trata de un sujeto que, a sabiendas de la falsedad de la autorización que utiliza para representar a “Real State”, lo hace con el único objetivo o propósito de lograr la defraudación patrimonial en mi perjuicio, por la que se acciona.

5.- REITERACIÓN DEL MISMO MODUS OPERANDI EN OTRAS SOCIEDADES.

5.1.- Nuevo movimiento societario que demuestra la “máquina” creada por los imputados: Venta de Derechos en “OGF” y “Los Alerces” a la sociedad Inversiones Cordillera Limitada (en adelante “Cordillera”).

Justo antes que yo regresara definitivamente a Chile, hecho conocido con anticipación por Bernardo Ossandón Larraín, Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló y Marko Jürgensen Kröneberg, iniciaron la última etapa de su maquinación defraudatoria.

Tal como se indicó en los capítulos anteriores, yo era socio en “OGF” como persona natural en un 12,6015% del capital social total, el cual ascendía -según su constitución- a \$12.833.809.482.- (doce mil ochocientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos) equivalentes a esa

fecha a 789.158 U.F. En la misma operación criminal ya descrita, los imputados me arrebataron todos mis derechos en esta sociedad de la forma que relataré:

El 10 de septiembre del año 2009, el imputado Bernardo Ossandón Larraín, usando el mandato otorgado antes de mi viaje a Estados Unidos, junto a Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, vende mis derechos sociales en "OGF³" a la sociedad "Inversiones Cordillera Limitada" (en adelante Cordillera), la que es administrada exclusivamente por el mismo Bernardo Ossandón Larraín y que es de propiedad de "Real State" en un 99,96%, en conjunto con Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, quien como **socio** minoritario posee el 0,04% restante. Esta última sociedad, tiene como características que su plazo de duración es de 50 años, su único administrador estatutario es Bernardo Ossandón Larraín y hoy es la controladora –a través de su administración- de todas las sociedades en que yo participaba en Chile, antes de irme.

Ahora bien, nuevamente los imputados, abusando de su oficio y especialmente preparados para la ocasión, fijan el precio de compra de estos derechos en la suma \$1.544.386.804.- (mil quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuatro pesos), valor muy inferior al comercial, los cuales se deben pagar, según voluntad de mi mandatario Bernardo Ossandón Larraín, en 60 años más, sin reajustes ni intereses, es decir, cuando esa cantidad no valga nada y yo tenga más de 90 años de edad.

Ese mismo día y en la misma Notaría, nuevamente usando mi poder del año 2004 y sin darme información alguna, el querellado Bernardo Ossandón, junto al imputado Rodrigo Ruiz-Tagle, proceden a enajenar mis derechos sociales en la

³Venta de Derechos Sociales en Modificación de Sociedad firmada el 10 de septiembre del año 2009, ante Notario Público Eduardo Diez Morello.

sociedad "Los Alerces"⁴, los que son incorporados al patrimonio de "Cordillera" en la suma de \$335.008.614.- (trescientos treinta y cinco millones ocho mil seiscientos catorce pesos), valor muy inferior al comercial. Estas sumas obviamente, nunca me fueron pagadas, sino que, a cambio, y por la sola voluntad de mi hermano, "consenti" en que se me pagara este precio en 60 años más, también sin reajustes ni intereses.

Otro antecedente a destacar y que demuestra el dolo y contumacia de todos los partícipes en los delitos que se denuncian en esta querrela, es que, tal como estaba planificado y era conocido por los imputados, regresé en forma definitiva a Chile a principios de octubre del año 2009, razón por la cual todos los movimientos descritos precedentemente fueron realizados en las tres semanas anteriores a mi llegada definitiva a Chile.

Es evidente que decisiones de esta naturaleza, necesariamente –así lo indican la decencia y la honestidad mínimas- debían esperar mi presencia, sobre todo si los imputados sabían de mi pronta llegada definitiva al país, solo tres semanas después. Los imputados, tenían pleno conocimiento de mi arribo al país, ya que en agosto del mismo año, viajé a Chile por algunos días y les informé personalmente de esta decisión, por lo que claramente y al no haber terminado su operación delictual, debieron apurar su "máquina", logrando su propósito delictivo solo días antes de mi llegada definitiva al país.

5.2.-Ventas de mis créditos contra "Cordillera", por parte de los imputados a "Real State".

⁴Debemos recordar SS., que en la sociedad "Forestal Los Alerces Ltda.," yo era dueño como persona natural del 18,836%, de una sociedad que tenía como capital la suma de \$1.422.462.633 (mil cuatrocientos veintidós millones cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos tres pesos) valor muy inferior al comercial.

No obstante haber transformado parte de mi patrimonio (que se componía de bienes y derechos sobre sociedades dueñas de inmuebles y activos financieros), en un crédito exigible a 60 años, sin reajustes ni intereses ni tampoco garantías, Bernardo Ossandón, representándome y representando también -y al mismo tiempo- a "Cordillera", procede a ceder ese crédito de mi propiedad, usando nuevamente el poder otorgado hacía varios años, a la sociedad extranjera "Real State", por quien actúa el querellado Marko Jürgensen Kröneberg.

Así las cosas la sociedad extranjera "Real State", administrada por Bernardo Ossandón y representada, en ese acto, con un poder falsificado, por su amigo y compañero de universidad Marko Jürgensen, me compra, por intermedio de Bernardo Ossandón -quien actúa por mí con el poder del año 2004- los créditos originados de la venta y cesión de los derechos sociales en "OGF" y "Los Alerces", pagaderos a 60 años, por el precio de US \$ 2.775.311.- (dos millones setecientos setenta y cinco mil trescientos once dólares moneda de los Estados Unidos de América).

En este contexto es importante resaltar que el imputado Marko Jürgensen, que representa a la sociedad extranjera "Real State", usó -a sabiendas- el instrumento público falso que daba cuenta de su personería. Con esta maniobra dolosa logró desnaturalizar mi patrimonio personal, a tal punto que éste desapareció de mi esfera de custodia, convirtiéndose en otro pagaré (que acepté en Miami días antes de volver a Chile, bajo engaño) contra la misma sociedad extranjera "Real State", representada por mi mandatario Bernardo Ossandón Larraín, la que se ha negado a pagar dicha obligación, e incluso se me ha negado la entrega material del pagaré. Debo recordar que dicha sociedad, no obstante

haber suscrito a mi favor otro pagaré por US\$ 112.732.106 (ciento doce millones setecientos treinta y dos mil ciento seis dólares), según se ha explicado anteriormente, por otras obligaciones antes mencionadas, con plazos de pago a cinco años, en cuotas iguales, anuales y sucesivas, **no ha pagado suma alguna**, habiendo vencido a la fecha ya las dos primeras de esas cuotas.

6.- REGRESO A CHILE.

Con fecha 3 octubre del 2009, regresé junto a mi familia, en forma definitiva, a Chile. Pocos días después, el 9 de octubre, ocurrió la lamentable muerte de mi abuelo. Bajo ese nuevo escenario y dejando pasar un tiempo desde su fallecimiento, quise retomar la administración de mis bienes. Para ello solicité a Bernardo Ossandón Larraín, que me restituyera el poder de administración y representación que le había otorgado el año 2004. En esas circunstancias, Bernardo Ossandón Larraín, me dijo que debía pedirle a mi abogado de ese entonces, **Rodrigo Ruiz-Tagle Aquiló**, que redactara una revocación de dicho mandato, para que yo pudiera retomar la administración de mi patrimonio. Así fue como ante ese encargo profesional, Ruiz-Tagle preparó la documentación que dijo era la necesaria para terminar con la administración de Bernardo Ossandón Larraín. Una vez confeccionada la correspondiente escritura, Rodrigo Ruiz-Tagle concurrió a mi oficina, dándome instrucciones en el sentido que debía firmar el documento, indicándome que todo estaba bien y que no había ningún problema, instándome a suscribirlo.

De este modo, firmé el documento, basado en la absoluta confianza que tenía en mi abogado, así como también en la que tenía respecto de mi

hermano Bernardo. Sin embargo, dentro de esa "*inocente*" revocación de poder, subyacía un finiquito, con renuncia de acciones legales, cuestión que aclara indubitablemente, la verdadera intención de Bernardo Ossandón Larraín y del coimputado Ruiz-Tagle, quienes pretendían, mediante este ardid, dejarme desprotegido y sin acciones legales que pudiera interponer ante los Tribunales de Justicia, lo que no lograron. El imputado Ruiz-Tagle nunca me habló de este finiquito, ni menos me explicó los alcances que pretendían ilícitamente darle, presentándolo como una cláusula habitual de toda revocación de poderes. Por el contrario, el abogado Ruiz-Tagle me expresó que, con las firmas correspondientes, todo quedaría en idénticas condiciones a aquellas que existían antes de mi partida al extranjero, y que gracias a su actuación y a la de Bernardo me habían salvado de una gran contingencia tributaria.

En definitiva, con ese "*pseudo finiquito*" los imputados pensaban que podían "*limpiar*" su quehacer delictivo, pero contrariamente, lo que ello demuestra es el dolo y contumacia de las conductas de estos sujetos, ya que, si ellos no hubieran querido perjudicarme habrían sido capaces de enfrentarme y haber explicado el destino de mis bienes.

Luego, transcurrido algún tiempo desde que firmé la revocación señalada en el párrafo anterior, como es natural y obvio, sin siquiera sospechar ni dimensionar la atrocidad de la defraudación cometida en perjuicio mío, pedí explicaciones respecto a la administración de mi participación en las sociedades de que era socio antes de mi viaje a los Estados Unidos. Con una prepotencia y soberbia inusitadas, Bernardo Ossandón me respondió que no tenía nada que informar y que no me entregaría ningún antecedente ni documento.

Ante esa injustificada arrogancia, inicié una larga investigación,

concluyendo que todo el proceder relatado fue ejecutado por Bernardo Ossandón Larraín, confabulado con Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló y la colaboración de otras personas, con la exclusiva finalidad de despojarme de todo mi patrimonio, en la forma ya expuesta.

Debo hacer presente a SS., que luego de varios requerimientos de información realizados a los imputados Bernardo Ossandón y Rodrigo Ruiz-Tagle, éstos me indicaron que todo se hizo por razones de conveniencia tributaria, las que se negaron reiteradamente a explicar. Frente a esto, me hice asesorar por especialistas tributarios para que revisaran los documentos que había logrado ubicar en los diversos registros públicos. Éstos me ratificaron que aquí no existía explicación tributaria razonable, sino por el contrario, esta operación tenía graves contingencias tributarias, las que podrían afectar mi patrimonio y el de mi sociedad DM Inversiones Ltda. No obstante, los informes que solicité y –además- compartí con los imputados, estos fueron descartados por razones que ignoro, pese a que las conclusiones de mi asesor estaban fundadas, tanto en oficios del Servicio de Impuestos Internos, como fallos de los Tribunales Superiores de Justicia. A este respecto, nuevamente no se me entregó ningún antecedente pese a mis nuevos requerimientos.

En este mismo sentido, para que se aclarara este tema y liberarme de cualquier responsabilidad que puedan traer consigo estas operaciones, pedí un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos acompañando todos los antecedentes pertinentes de esta operación.

Debo señalar que, solicité en un otrosí de esta presentación que el Servicio de Impuestos Internos remita antecedentes de "Real State" (Rut: 59.060.790-8) y sus filiales, en la especie: Inversiones Cordillera Limitada (RUT 78.881.650-2), Forestal Los Alerces Limitada (RUT 77.531.420-6), OGF Inversiones

hermano Bernardo. Sin embargo, dentro de esa "inocente" revocación de poder, subyacía un finiquito, con renuncia de acciones legales, cuestión que aclara indubitablemente, la verdadera intención de Bernardo Ossandón Larraín y del coimputado Ruiz-Tagle, quienes pretendían, mediante este ardid, dejarme desprotegido y sin acciones legales que pudiera interponer ante los Tribunales de Justicia, lo que no lograron. El imputado Ruiz-Tagle nunca me habló de este finiquito, ni menos me explicó los alcances que pretendían ilícitamente darle, presentándolo como una cláusula habitual de toda revocación de poderes. Por el contrario, el abogado Ruiz-Tagle me expresó que, con las firmas correspondientes, todo quedaría en idénticas condiciones a aquellas que existían antes de mi partida al extranjero, y que gracias a su actuación y a la de Bernardo me habían salvado de una gran contingencia tributaria.

En definitiva, con ese "*pseudo finiquito*" los imputados pensaban que podían "*limpiar*" su quehacer delictivo, pero contrariamente, lo que ello demuestra es el dolo y contumacia de las conductas de estos sujetos, ya que, si ellos no hubieran querido perjudicarme habrían sido capaces de enfrentarme y haber explicado el destino de mis bienes.

Luego, transcurrido algún tiempo desde que firmé la revocación señalada en el párrafo anterior, como es natural y obvio, sin siquiera sospechar ni dimensionar la atrocidad de la defraudación cometida en perjuicio mío, pedí explicaciones respecto a la administración de mi participación en las sociedades de que era socio antes de mi viaje a los Estados Unidos. Con una prepotencia y soberbia inusitadas, Bernardo Ossandón me respondió que no tenía nada que informar y que no me entregaría ningún antecedente ni documento.

Ante esa injustificada arrogancia, inicié una larga investigación,

concluyendo que todo el proceder relatado fue ejecutado por Bernardo Ossandón Larraín, confabulado con Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló y la colaboración de otras personas, con la exclusiva finalidad de despojarme de todo mi patrimonio, en la forma ya expuesta.

Debo hacer presente a SS., que luego de varios requerimientos de información realizados a los imputados Bernardo Ossandón y Rodrigo Ruiz-Tagle, éstos me indicaron que todo se hizo por razones de conveniencia tributaria, las que se negaron reiteradamente a explicar. Frente a esto, me hice asesorar por especialistas tributarios para que revisaran los documentos que había logrado ubicar en los diversos registros públicos. Éstos me ratificaron que aquí no existía explicación tributaria razonable, sino por el contrario, esta operación tenía graves contingencias tributarias, las que podrían afectar mi patrimonio y el de mi sociedad DM Inversiones Ltda. No obstante, los informes que solicité y –además– compartí con los imputados, estos fueron descartados por razones que ignoro, pese a que las conclusiones de mi asesor estaban fundadas, tanto en oficios del Servicio de Impuestos Internos, como fallos de los Tribunales Superiores de Justicia. A este respecto, nuevamente no se me entregó ningún antecedente pese a mis nuevos requerimientos.

En este mismo sentido, para que se aclarara este tema y liberarme de cualquier responsabilidad que puedan traer consigo estas operaciones, pedí un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos acompañando todos los antecedentes pertinentes de esta operación.

Debo señalar que, solicité en un otrosí de esta presentación que el Servicio de Impuestos Internos remita antecedentes de "Real State" (Rut: 59.060.790-8) y sus filiales, en la especie: Inversiones Cordillera Limitada (RUT 78.881.650-2), Forestal Los Alerces Limitada (RUT 77.531.420-6), OGF Inversiones

Limitada (RUT 77.531.030-8), Lomas de la Dehesa Limitada (RUT 76.125.060-4) e Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada (RUT 76.055.896-6) para que quede en evidencia que los únicos y grandes beneficiados por este ilícito son los imputados Bernardo Ossandón Larraín y Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

7.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO QUE MANTUVE DURANTE AÑOS CON EL IMPUTADO RUIZ-TAGLE AGUILÓ, Y QUE FUNDAMENTAN QUE ESTA ACCION SE DIRIGA EN SU CONTRA COMO AUTOR DE DELITO DE PREVARICACION DE ABOGADO.

Lo que interesa destacar acá, es que en otro delito del cual fui víctima, tuvo participación exclusiva quien era mi abogado y amigo de total confianza, Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

Se comprenderá que, con un patrimonio familiar de la magnitud indicada, es absolutamente fundamental que el grupo familiar y cada uno de sus miembros de manera individual, cuenten con asesores que se encarguen del azaroso quehacer jurídico que significa manejar cuantiosos activos.

En ese contexto, desde alrededor del año 2001 trabaja con la familia el imputado Ruiz-Tagle, como asesor jurídico "de cabecera", tanto respecto de los negocios familiares, como también como letrado encargado de asesorar a cada uno de los miembros de aquella.

Es así que, a contar aproximadamente del año 2002, el imputado se convirtió en mi abogado personal, asesorándome en múltiples materias, entre otras las siguientes:

- Constitución de sociedad anónima cerrada denominada "*Tierras Ancestrales S.A.*", constituida con fecha 10 de abril del año 2002. Los socios de la indicada compañía eran Ricardo Ignacio Morales Matus, Francisco Arturo

Flores Benavente, Marcelo Teke Andler, Oscar Cooper Ochsenius, Rodrigo Francisco Guerrero Valenzuela y el suscrito. Su objeto –en general- estaba relacionado con la importación y exportación de toda clase de bienes.

En el artículo cuarto transitorio de la escritura de constitución de la sociedad se designó como uno de los dos inspectores de cuentas suplentes al imputado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

- Constitución de sociedad "*DM Inversiones Limitada*", con fecha 08 de noviembre de 2002.

Cabe hacer presente por último en este punto, que en la cláusula 11º de la escritura de constitución se establecía, para el caso de controversias entre los socios, una cláusula arbitral, en la que se proponía nominativamente para desempeñar el cargo de árbitro arbitrador o amigable componedor, al imputado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

- Poder especial conferido por mi hermano Gabriel Ossandón Larraín al suscrito, con fecha 20 de noviembre de año 2002, para que actuando individualmente cediera la totalidad de sus derechos en la sociedad "*DM Inversiones Limitada*".
- Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de sociedad singularizada en el numeral primero de este acápite, "*Tierras Ancestrales S.A.*", de fecha 29 de noviembre de 2002, la que en lo pertinente para estos efectos, en su numeral octavo letra b), consigna que se faculta al imputado Rodrigo Ruiz Tagle Aguiló, para que actuando individualmente, reduzca a escritura pública el acta de la indicada Junta Extraordinaria de Accionistas y para que efectúe todos los trámites y haga las declaraciones, rectificaciones y complementaciones que estime necesarias, para dejar definitivamente legalizada la reforma de los estatutos de la sociedad y para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones procedentes. Lo anterior efectivamente se verificó como se acreditará ante el ministerio público con la escritura pública que se acompañará.

- Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de sociedad singularizada en el numeral primero de este acápite, "*Tierras Ancestrales S.A.*", de fecha 22 de octubre de 2003, la que en lo pertinente para estos efectos, incluye una cláusula similar a la indicada en el número anterior, facultando nuevamente al imputado Ruiz-Tagle para esos mismos efectos. Lo anterior efectivamente se verificó como se acreditará ante el ministerio público con la escritura pública que se acompañará ante ese órgano persecutor.
- Contrato de Mutuo y Fianza Hipotecaria, de fecha 07 de Enero de 2004, en que el suscrito dio en préstamo a don Miguel Ángel Ullivarri.

En el numeral décimo del indicado instrumento público, los comparecientes confieren mandato especial, al imputado Ruiz-Tagle, para que actuando individualmente, suscriba las escrituras de aclaración, rectificación o enmienda que digan relación con errores de hecho u omisiones en que hubieren incurrido en el señalamiento de deslindes, mención del plano, superficies o cita de los pertinentes títulos de dominio, sean indispensables de consignar para la práctica de las inscripciones que emanan de aquel.

- Constitución de sociedad "*Asesorías Taormina Limitada*", de fecha 24 de diciembre de 2009. Los socios son mi cónyuge, doña Sara Alejandra de las Mercedes Bustamante Donoso y el suscrito, y su objeto social es la prestación de servicios en materias del rubro inmobiliario y financiero; la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporales, raíces o muebles, con el objeto de percibir sus frutos o rentas; la participación en sociedades cualquiera sea su objeto o naturaleza y cualquier otro negocio que acuerden los socios.

La correspondiente escritura, en su parte final, expresa textualmente:

"La presente escritura fue extendida conforme a la minuta redactada por el abogado don Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló..."

En todo caso, se debe hacer presente, que la asesoría del abogado Ruiz-Tagle Aguiló al suscrito, en esta última sociedad, sólo se puede entender en la lógica de no estar enterado de los distintos delitos cometidos en mi contra, tanto por él como por los demás intervinientes punibles.

En todos los documentos consignados precedentemente (que serán acompañados directamente al Ministerio Público), fui asesorado personalmente por Rodrigo Ruiz-Tagle, como queda de manifiesto de su simple lectura y sin perjuicio que -como se señaló- en varios de ellos se le otorgaron expresamente facultades. Además, en todos ellos constan, en sus primeras páginas, en el costado superior izquierdo, sus iniciales "RRT".

Como queda de manifiesto, mi relación profesional con el imputado Ruiz-Tagle era intensa, lográndose -creía yo- niveles de elevada confianza y amistad.

Se pondrán también a disposición del Ministerio Público múltiples correos electrónicos que dan cuenta del lazo abogado-cliente que me unía con el imputado. Sólo a modo de ejemplo procedo a transcribir un correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2005, dirigido por Ruiz-Tagle al suscrito:

"Estimado Manuel, los caballos peruanos son realmente bacanes.

Respecto de la deuda:

1.- En la escritura de compraventa de la casa debe comparecer Bernardo alzando la hipoteca y prohibición y recibiendo el pago de la mitad de la deuda en representación tuya. La compraventa la tendrán que firmar en Santiago, salvo que primero paguen la mitad de la deuda y ahí les mandamos la escritura de alzamiento, o que tú me digas que alcemos y después paguen, esto último no es recomendable bajo ningún punto de vista, pero posible.

2.- El saldo podemos pedirle a la mamá de Miguel que firme un pagaré avalando a su hijo, pero ya no será como una garantía real.

3.- Es recomendable que Miguel además firme un pagaré en el consulado de Chile en Japón, reconociendo la deuda, la cual supongo se disminuirá a la mitad.

Hoy tenemos jueguito con celebración ya que Cristóbal se casó por el civil, es decir, tiene puros deberes y ningún derecho.

Saludos a todos,

Rodrigo"

SS., el correo recién transcrito grafica el nivel de confianza que tenía en Rodrigo Ruiz-Tagle. Como se puede apreciar el consejo jurídico dado por él, era integral, referido a la totalidad de mi proceder frente a un deudor, además de ir acompañado de comentarios que inequívocamente muestran la cercanía que existía entre nosotros. Por lo anterior, aún no alcanzo a comprender como pudo – mi abogado y amigo de confianza- intervenir puniblemente en las maniobras delictuosas ya descritas.

III.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUERELLA

Los hechos relatados precedentemente configuran, por ahora y sin lugar a dudas, el **delito de apropiación indebida**, figura íntegramente aplicable al caso de autos y que se encuentra descrita en el artículo 470 N° 1 y sancionada en el artículo 467 del mismo cuerpo legal. La primera norma citada sanciona a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. Precisamente en esta figura –al igual que en los hechos relatados precedentemente- la apropiación de lo ajeno tiene su antecedente en el abuso de confianza, ya que el objeto

material de la acción –en este caso mi patrimonio- ya se encontraba en manos de Bernardo Ossandón Larraín, en virtud de un negocio válido y preexistente, porque por escritura de 18 junio de 2004, otorgué a favor de Bernardo Ossandón un mandato general de administración con facultades de disposición. Entonces el abuso consiste en que Bernardo Ossandón Larraín –concertado con el imputado Ruiz-Tagle y con posterioridad- el día 15 de octubre del año 2008, desvió mi patrimonio, transformándolo en un pagaré incobrable, respecto de una sociedad de la cual él es representante legal.

Rodrigo Ruiz-Tagle por su parte, participa en actos de desviación patrimonial, concertado o bajo las órdenes de Bernardo Ossandón Larraín. Los actos de Ruiz-Tagle, tenían un solo objetivo, despojarme de mi patrimonio, utilizando el conocimiento que había adquirido en su rol de mí abogado, abusando de la confianza que yo había depositado en su persona.

En definitiva, habrá apropiación indebida cuando en el ejercicio de poderes más o menos amplios de administración de un patrimonio ajeno, el administrador, en ejercicio de los mandatos de administración que se le han otorgado, dispone indebidamente de activos del patrimonio en cuestión, haciéndolos salir del mismo, sin contraprestación de ningún tipo o a cambio de una contraprestación muy inferior al valor del bien de que dispuso, y quién, al momento de ser requerido o en que concluye su administración, no reembolsa una cantidad equivalente a la diferencia. Se trata, en consecuencia, de dos requisitos copulativos: una disposición indebida con salida de valores del patrimonio sin compensación suficiente, y, la omisión de reembolso al término de la administración.

Disponer "*indebidamente*", en este contexto, significa hacerlo de un modo que implique extralimitarse en los poderes de administración y de disposición otorgados. Pero también lo es, en ausencia de previsiones positivas precisas al respecto, como es habitual en el contexto de encargos generales de administración que, por su propia naturaleza, requieren entregar un margen de apreciación más o menos amplio al administrador, hacerlo contra el interés del patrimonio administrado. Son disposiciones contrarias al interés del patrimonio administrado las que le producen pérdidas injustificadas. La omisión de reembolso, por su parte, consiste en no realizar éste al término de la administración o, en todo caso, al ser requerido por el mandante. Para ello no se requiere ninguna formalidad especial, sin perjuicio de que deba considerarse el tiempo mínimo prudente necesario para materializar un pago inmediato (no a plazo).

El perjuicio que exige el art. 470 Nº 1 del Código Penal viene dado precisamente por la pérdida de valor que representa la salida indebida de bienes o valores sin contraprestación suficiente, ni al tiempo de la operación respectiva ni al término de la administración. En este caso la cuantiosa suma expresada precedentemente.

Adicionalmente a lo expresado, y en la relación concursal que en su momento se deberá determinar, estimo que también **se configura el delito de estafa** en mi perjuicio, ilícito previsto y sancionado en los artículos 468 y 467 del Código Penal, correspondiéndole intervención punible en calidad de autores en especial a Rodrigo Ruiz-Tagle, sin perjuicio de los demás responsables que se puedan determinar durante el curso de la investigación.

En efecto, concurren todos los elementos de esta figura penal, a saber: la simulación, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio.

Un engaño típico se configura en la forma en que, en el contexto de la revocación de los poderes del administrador, se obtuvo la declaración del mandante en cuanto a que aceptaba, ratificaba y aprobaba todo lo obrado en su nombre y representación por el administrador, recalcando que todo quedaría igual que antes de mi partida al extranjero y que se me había evitado –como ya lo habían dicho antes los imputados- una gran contingencia tributaria. Como se ha dicho, cuando el titular le manifestó al administrador su intención de revocar el poder, éste le indicó que recurriera para esos efectos al abogado común de ambos, quien redactó el documento con una cláusula que, atendida la ausencia de una rendición de cuentas, resultaba improcedente. Desde la perspectiva de la estafa lo relevante es la suscripción engañosa de un documento que implica una disposición patrimonial en los términos de dicha figura penal.

En relación al delito con sujeto calificado, conforme los hechos reseñados, sin lugar a dudas se configura respecto de Rodrigo Ruiz-Tagle, adicionalmente, el delito de **prevaricación del abogado**, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal, desde que -sin duda- Rodrigo Ruiz-Tagle, con su actuar, perjudicó mis intereses, teniendo la calidad de cliente suyo.

Esta figura supone que el abogado perjudique dolosamente los intereses de su cliente, lo que –de acuerdo a los hechos consignados, y a la prueba que se allegará a la investigación- sucedió en el caso sub-lite, ya que el imputado realizó las intrincadas maniobras que latamente han sido explicadas en el acápite anterior, perjudicando a la sociedad que represento en la millonaria suma señalada anteriormente.

De hecho el imputado Ruiz-Tagle no sólo asesoró a Bernardo Ossandón Larraín en su plan delictivo, sino que llegó más lejos, siendo autor

material del mismo, puesto que redactó y me instó a firmar documentos que claramente iban en detrimento de mi patrimonio, y con que se materializaron los delitos denunciados en esta querrela.

Se debe tener presente que estamos hablando de una figura pluriofensiva, porque además de proteger "*la administración de justicia*", tutela los intereses del cliente a quien se asesora. Sobre este aspecto, es necesario advertir que el imputado ha violado flagrantemente los deberes de lealtad con el cliente (artículo 3º), de honradez (artículo 5º), y de independencia (artículo 6º), del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile, y exigibles a todos sus colegiados.

Cabe tener presente, que el abogado comete este delito, sin necesidad de estar patrocinando una causa concreta, siendo lo relevante que exista o haya existido una relación cliente-abogado, es decir una relación profesional entre la víctima y el sujeto activo, lo que a todas luces queda demostrado con lo expresado en el número diete de acápite anterior.

Dado que el delito no se configura como un ilícito contra el patrimonio, no es necesario que el perjuicio sea "*patrimonial*", no obstante que en el caso sub-lite aparece nítidamente este último.

Se puede concluir expresando que, sin duda, hay una relación de causalidad entre la actuación del abogado e imputado Ruiz-Tagle, y el inmenso perjuicio económico causado a mi persona.

Sin duda, todas las conductas reseñadas fueron perpetradas por los imputados con dolo directo y con plena conciencia de la antijuridicidad de su conducta, encontrándose concertados en su actuar, no pudiendo ser de otra forma, como aparece de la relación de hechos efectuada, donde se consignan

antecedentes tan relevantes, como la suscripción de un pagaré mediante engaño, que a su vez, es el vehículo para sacar de la esfera patrimonial de la víctima, todo mi patrimonio, logrando que una sociedad representada por el imputado Bernardo Ossandón Larraín, se vea beneficiada con esta operación.

Por último, en cuanto al delito de **Falsificación y Utilización Maliciosa de Instrumento Público**, y conforme los hechos expresados en el cuerpo de esta querrela, el imputado Bernardo Ossandón Larraín, (no sabemos si él materialmente o mediante órdenes) falsificó la firma de nuestro abuelo, en un documento privado, el que luego de su protocolización y por lo prescrito en el artículo 420 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, vale como documento público.

Posteriormente, este documento falso, es utilizado por el abogado Jürgensen Kröneberg, con plena conciencia de su falsedad, con el único objetivo de lograr trasladar mi patrimonio desde "Lomas II" a una sociedad extranjera que, en la práctica, es imposible hacer efectiva cualquier crédito.

III.- COMPETENCIA

La competencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se establece en atención a que el principio de ejecución del delito denunciado ocurre en el territorio de su competencia, según lo establece el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que la escritura social que da inicio al principio de ejecución del delito, escritura de compra de créditos realizada por "Real State" a "Lomas II" el día 15 de octubre del año 2008, que significó el traslado patrimonial de mis bienes al patrimonio de los imputados, se otorgó en

la Notaría Pública de don Eduardo Diez Morello ubicada en calle Morandé número 243, comuna de Santiago.

IV.- PARTICIPACIÓN E ITER CRIMINIS

La participación que le cabe a los imputados **Bernardo Ossandón Larraín** y **Marko Jürgensen Kröneberg**, en los delitos de FALSIFICACIÓN y de USO MALICIOSO de INSTRUMENTO PÚBLICO FALSO, es de autor y el delito se encuentra en grado de consumado; respecto de los delitos de APROPIACIÓN INDEBIDA, ESTAFA y PREVARICACIÓN de ABOGADO, el imputado **Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló**, tiene la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, y todos dichos ilícitos se encuentran en grado de consumados.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto precedentemente, disposiciones legales citada, y conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Penal,

SÍRVASE US., tener por interpuesta la presente querrela en contra **BERNARDO FRANCISCO OSSANDÓN LARRAÍN, MARKO JÜRGENSEN KRÖNEBERG**, a título de autores de los delitos consumados de FALSIFICACIÓN y de USO MALICIOSO de INSTRUMENTO PÚBLICO FALSO; y contra **RODRIGO RUIZ-TAGLE AGUILÓ**, en su calidad de autor de los delitos consumados de APROPIACIÓN INDEBIDA, ESTAFA, y PREVARICACIÓN DE ABOGADO, y, en contra

de todos quienes resulten responsables de los delitos por los que se acciona penalmente, o de algunos otros que aparezcan durante la investigación, solicitando a SS., acogerla a tramitación, declarándola admisible, remitiéndola al Ministerio Público a fin que dicho órgano investigue y persiga los delitos antes descritos, practique las diligencias que se indican en un otrosí de esta presentación, formalice la investigación en contra de los querellados que corresponda, los acuse en la etapa procesal pertinente e inste, en definitiva, por la aplicación del máximo de la pena que la ley contempla por la comisión del delito cometido, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: En virtud de lo dispuesto por el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, y sin perjuicio de las que durante la investigación se soliciten y realicen, vengo en pedir la práctica de las siguientes diligencias de investigación por parte del Ministerio Público, para que sean ejecutadas en la forma o modalidad que en cada caso propongo:

- 1.- Se despache ORDEN DE INVESTIGAR a Carabineros de Chile, sobre los hechos consignados en la querrela;
- 2.- Se CITE A DECLARAR -a presencia del Fiscal- sobre los hechos por los que se acciona penalmente, y sin perjuicio de su derecho a guardar silencio, consagrado en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, a los imputados Bernardo Ossandón Larraín, Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, y Marko Jürgensen Kröneberg ya individualizados;
- 3.- Se ordene la INCAUTACIÓN -de conformidad al artículo 217 del Código Procesal Penal y previa obtención de la correspondiente autorización judicial- de toda la documentación contable de las siguientes sociedades:

- a) Inversiones Lomas de la Dehesa Limitada (Lomas I);
- b) Inversiones Los Olmos Limitada;
- c) Inversiones San Francisco Limitada;
- d) Inversiones La Carpa Limitada;
- e) Lomas de la Dehesa Limitada (Lomas II).
- f) Inversiones Cordillera Limitada.
- h) OGF Inversiones Ltda.
- i) Forestal Los Alerces Ltda.

4.- Una vez obtenida la documentación indicada en el numeral anterior, sumada a la que pondrá a disposición esta parte, se ordene la práctica de un PERITAJE CONTABLE Y FINANCIERO por el Labocar de Carabineros de Chile;

5.- Se OFICIE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS para que remita las declaraciones de impuestos desde el año 2003 en adelante, de las siguientes sociedades: "Real State" (Rut: 59.060.790-8), Inversiones Cordillera Limitada (RUT 78.881.650-2), Forestal Los Alerces Limitada (RUT 77.531.420-6), OGF Inversiones Limitada (RUT 77.531.030-8), Lomas de la Dehesa Limitada (RUT 76.125.060-4) e Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada (RUT 76.055.896-6).

SEGUNDO OTROSI: SÍRVASE US., tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes y otorgar y/o delegar poder, para que me representen personalmente en este proceso y todas sus instancias e incidencias, a don **ALBERTO CODDOU CLARAMUNT**, cédula nacional de identidad N°3.982.052-8; don **MARCELO OYHARCABAL FRAILE**, cédula nacional de identidad N° 11.895.983-3 y a don **SERGIO IGNACIO CONTRERAS PAREDES**, cédula nacional de identidad número 13.548.666-3, quienes podrán actuar conjunta o

individualmente, todos con domicilio en calle Ismael Valdés Vergara N° 670, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, quienes firman en señal de aceptación.

TERCER OTROSI: SÍRVASE US, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, notificar las resoluciones y demás actuaciones que procedan a los correos electrónicos de mis abogados: alberto@coddouycia.cl; moyharcabal@coddouycia.cl y scontreras@coddouycia.cl, o al teléfono fijo número 6387066.